

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66N**

Fecha: 21/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 1990 00128	Sucesion	OTILIA SANCHEZ DE MOLANO	INDETERMINADOS	Auto que concede termino - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2009 01089	Sucesion	LUIS ANTONIO - PARRA CAMACHO	JOSE ELIECER- PARRA GARZON	Auto que pone en conocimiento releva auxiliar de la justicia y ordena entrega de bien - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00433	Interdiccion	BLANCA FIDELINA PALACIOS RODRIGUEZ	IGNACIO PRIETO MARTINEZ	Auto que concede termino Concede termino I.J	11/09/2023	
11001 31 10 028 2013 00961	Sin Tipo de Proceso	AURA LUZ MORA SANCHEZ	FELIX MARIA DIAZ JIMENEZ	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2014 00197	Interdiccion	MARLEN JIMÉNEZ DE SARMIENTO	ELIZABETH RAMIREZ REYES	Auto que concede termino - I.J.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00361	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARIA CARMENZA SANABRIA ZAPATA	JHON HENRY LOPEZ SANABRIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - I.J.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2018 00607	Sin Tipo de Proceso	SANDRA SOUZA CASTILHO	JOSE ANTONIO DOSANTOS PINTO	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2019 00805	Sucesion	ANGELINO ZAMPRANO DIAZ	SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	. Auto Interlocutorio aprueba inventarios adicionales - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00042	Sucesion	JAIME RAMIREZ	ISABEL RAMIREZ DE SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2020 00042	Sucesion	JAIME RAMIREZ	ISABEL RAMIREZ DE SANCHEZ	Sentencia aprobatoria de la particion - S.	11/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00375	Sucesion	KATHERINE LEON VILLAMIL	LUIS EDUARDO CAMPUZANO CAMPUZANO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2021 00601	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	YULI PAOLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	LUIS ALEJANDRO BECERRA MONTAÑA	. Auto que aclara corrige o complementa providencia Señala nueva fecha de audiencia	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00038	Sucesion	MARIA ANTONIA PORRAS DE ANTURI	FRANCISCO ANTURI CANO	Auto que concede termino al partidor - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00072	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA LEANDRA PIRAZAN MONTOYA	JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO	Auto que designación de curador ad-litem - N.M.C.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00084	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	.Auto que ordena requerir - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00084	Sucesion	JOSE ANCIZAR CAMPILLO PAIPILLA	MARIA DEL CARMEN PAIPILLA PINZON	Auto que decide incidente - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00257	Verbal Sumario Alimentos	ESMID YULIANA URQUINO KINA	EDGAR DAVID VARGAS ROA	.Auto que ordena requerir a la Secretaría - F.A.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00257	Verbal Sumario Alimentos	ESMID YULIANA URQUINO KINA	EDGAR DAVID VARGAS ROA	.Auto que ordena requerir a la memorialista - F.A.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00313	Jurisdicción voluntaria	YULEINE ALEXANDRA RODRIGUEZ LOPEZ	N/A	.Auto que ordena requerir a la Secretaría - D.G.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00372	Sucesion	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO	.Auto que designa Auxiliar partidor - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00552	Sucesion	DIEGO FELIPE AREVALO BARRETO	CLARA INES BARRETO MC FARLAND	Auto que concede termino - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2022 00687	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	JORGE ENRIQUE CAICEDO	YELITZA BERONICA MARQUEZ HERNANDEZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - D.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00046	Sin Tipo de Proceso	ARTURO AGUSTIN LOPEZ SANTANA	DIANA KATERINE HERNANDEZ ROJAS	.Auto que declara o resuelve nulidad consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00281	Ordinario	JOSE DESPOSORIO AMADO	PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO	Sentencia - INV.P.	11/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00292	Sucesion	FLOR MARIA REINA LUIS	ISIDORO REINA CLAVIJO	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al competente - S.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	. Auto Interlocutorio rechaza de plano demanda de reconvencción - R.I.C.A	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 - I.A.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00355	Verbal Sumario Alimentos	RIGO ANDRES RAMIREZ SILVA	VIVIANA ANDREA RODRIGUEZ TOVAR	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - R.A.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00515	Sin Tipo de Proceso	HAROLD YADIR RODRIGUEZ GOMEZ	KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA	.Auto que ordena requerir a la Comisaría de Familia - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00556	Sin Tipo de Proceso	NUBIA LILIANA FORERO CACERE	WENDY CAROLINA CALDERON FORERO	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00586	Sin Tipo de Proceso	DAIYOBE VALLES ESPINOZA	RAFAEL RICARDO DIAZ KEMPIS	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00594	Verbal Sumario	JOSE EMMANUEL HERRERA SEDANO	YULY ALEJANDRA PEREZ ARIAS	Retira demanda - C.CP.FA.RV.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00596	Sin Tipo de Proceso	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ URRUTIA	ARMANDO GOMEZ CASTILLO	Auto que ordena correr traslado apelación - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00600	Sin Tipo de Proceso	LUZ CAMILI COGOLLO VEGA	CESAR EMIRO MONTAÑO CASTIBLANCO	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00610	Sin Tipo de Proceso	MIRIAM GERTRUDES RODRÍGUEZ CASTAÑEDA	GABRIEL ALFONSO DUARTE REY	Auto que confirma providencia de consulta - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00614	Sin Tipo de Proceso	JORGE IVAN SUPELANO CONTETRAS	BIBIANA MARIA SILVA	.Auto que ordena requerir a la Comisaría de Familia - M.P.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00641	Verbal Sumario Alimentos	YESENIA PATRICIA GOMEZ CARDONA	JOSE MARLIO BELTRAN GARCIA	Auto declaración de incompetencia y ordenando remisión al competente	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHN FREDY PACHECO BELTRAN	CAROL STEPHANY FORERO GIL	Auto decreta medidas cautelares - U.M.H.	11/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JOHN FREDY PACHECO BELTRAN	CAROL STEPHANY FORERO GIL	Auto que admite demanda - U.M.H.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GRACIELA BAUTISTA RODRIGUEZ	ERNESTO EUSTORGIO PACHECO	Auto que admite demanda - U.M.H.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00656	Licencia para enajenar Bien del Menor	LEIXY KARINA VASQUEZ MAGAÑA	N/A	Auto que admite demanda - L.J.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00664	Verbal Sumario	JHONATAN GARRIDO CARTA	YESIBEL RAMIREZ MEZA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - R.V.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00665	Verbal Sumario Alimentos	MIGUEL ANTONIO CORTES CHUQUEN	DANNA VALENTINA CORTES CARRILLO	Auto que admite demanda - E.A.	11/09/2023	
11001 31 10 028 2023 00671	Ordinario	ARTEM PUCHEGLAZOV	KAREN LORENA DAZA VERANO	Auto que admite demanda - I.M.	11/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0650 Unión Marital de Hecho de John Pacheco contra Carol Forero.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 1 del anexo 001-C2 del expediente digital, se advierte que el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso declarativo; es decir, que lo buscado es reconocer el derecho que solicita la parte actora lo cual se define en principio en la sentencia y el artículo 590 del C.G.P. tiene prevista para esta clase de asuntos la medida cautelar de inscripción de la demanda.

No obstante, lo anterior, por el concepto jurisprudencial, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 que aclara la doctrina plasmada en STC1869-2017, es *procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*” Por lo que el Despacho DISPONE:

El embargo del inmueble solicitado en el acápite de medidas cautelares folio y anexo antes relacionado. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaria emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e927d0aa50f21eceacb0271ec93c2d5f1bde467ee27ed7b2bc9eeb2644863aa2**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0319 Reconvención - Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez contra Hernán Mora.

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de reconvención por improcedente en este tipo de asuntos, téngase en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso verbal sumario.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c36b2bbe30fdd92b1534e8d725c35a7e05c657457c54cf4edade68d9a0e806**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 805 Objeción Incidente de Honorarios dentro de la Sucesión de Sixta Díaz.

Tramitar la objeción a los honorarios presentada por la partidora, por tanto, bajo las previsiones del art. 363 del C.G.P. córrase traslado por el término de tres (3) días a los interesados.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4705516b9eecbabf297dcefe418bde87bb23ebf267be2a01e2a34f13f73ccd**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0650 Unión Marital de Hecho de John Pacheco contra Carol Forero.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por JOHN FREDDY PACHECO BELTRAN contra CAROL STEPHANY FORERO GIL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 850cd2c820d0dd0316e3f54a41e714b729e3e51466e1569cbe8da6a1e1c83c93

Documento generado en 11/09/2023 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0651 Unión Marital de Hecho de Graciela Bautista contra Diego Pacheco y Otros y Herederos Indeterminados de Ernesto Pacheco (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por GRACIELA BAUTISTA RODRIGUEZ contra DIEGO FERNANDO PACHECO BAUTISTA, MIGUEL ANGEL PACHECO BAUTISTA, JHON ALEXANDER PACHECO BAUTISTA, HECTOR ERNESTO PACHECO ARDILA y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ERNESTO EUSTORGIO PACHECO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a los herederos indeterminados del causante, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al profesional en derecho MIGUEL ANDRES HURTADO ZUAZA como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f722b5fb9daedc69c3fc881b44526fc697731f8fb4489b69a7d0ae8a82565a**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0656 Licencia Judicial de LEIXY KARINA VASQUEZ.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de LICENCIA JUDICIAL para enajenar bien inmueble de la NNA VMV, instaurada a través de apoderado por la señora LEIXY KARINA VASQUEZ MAGAÑA en su calidad de progenitora.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

2. Téngase a la profesional del derecho MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA quien actúa en nombre propio y como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al despacho.

4. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc35e8673847b744ca9b62945ec5cdca64a79c48cdd952657456a937091cd7a4**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0665 Exoneración de Alimentos de Miguel Cortés contra Danna Cortés.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogota.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor MIGUEL ANTONIO CORTÉS CHÚQUEN en contra de DANNA VALENTINA CORTÉS CARRILLO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Por secretaría, **Oficiese** a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente.

5. RECONOCER a la profesional en derecho MARIA DEL CARMEN CORREDOR SAENZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3f6bed4367efdb450161ff2f962d8a070992ddcb176eba5ad80aee05135001**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023- 0671 Impugnación de Maternidad de Artem Pucheglazov
contra Karen Daza.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD,
instaurada a través de apoderada por el señor ARTEM PUCHEGLAZOV en
representación de su hija menor de edad V-G.P.D. contra la señora KAREN
LORENA DAZA VERANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y
s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e
investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código
General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022
y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en
impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda
vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN
realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA,
practicada a cada una de las partes, y la NNA V-G.P.D., obrantes a folios 7-
16 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la
demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal
de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce a los abogados NADIA AFANADOR ANGARITA y
JORGE AFANADOR SANCHEZ, para que actúen dentro del presente asunto
en representación de la parte demandante como principal y suplente, en los
términos y para los efectos del poder conferido

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac27833bab3a91798baff68c192c3f3951543d53fb6ced4c855cee51e5231a**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0664 Regulación de Visitas Jhonatan Garrido contra Yesibel Ramírez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Aclárese las pretensiones de la demanda, para el efecto precise el régimen de visitas solicitado.

2. Si lo que se pretende es ejecutar la conciliación celebrada el 23 de agosto de 2022, ajuste su solicitud al trámite ejecutivo de hacer.

3. Indíquese el lugar de residencia de la NNA objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68da2c417e1833e05c54ec224ac53392da3c17d997f34c5e2129e39330ef77**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0641 Fijación Cuota de Alimentos de Yesenia Gómez contra José Beltrán.

Revisada la presente demanda, se advierte que el menor de edad objeto del proceso junto con la demandante reside en el municipio de Itagui – Antioquia, de tal manera que teniendo en cuenta lo que respecta al factor de competencia territorial, inciso segundo numeral 2 del art. 28 del C.G.P., indica: *“En los procesos ..., en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.”*, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente al Juzgado competente del municipio de Itagui - Antioquia para conocer de la presente acción.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto de Itagui – Antioquia, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8e6267826f8f5ec070e780ca302f8591d66a7c48f5ac4520cb09581d46deb8**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00586 Consulta de le Medida de Protección en favor de Daiyobe Valles y en contra de Rafael Diaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del segundo incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 28 de julio de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

DAIYOBE VALLES ESPINOZA solicitó medida de protección en su favor y en contra de RAFAEL RICARDO DIAZ KEMPIS ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte del denunciado en junio de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 29 de junio de 2022.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la denunciante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de julio de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o

psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante y el testimonio del querellado donde al preguntarle por la denuncia y los hechos narrados por la víctima manifestó "si es verdad. Esos hechos sucedieron por rabia, todo fue por mensaje de texto y llamada, yo le envié mensaje de texto escribiéndole tal cual como ella dice ahí en la denuncia", encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a9fc2ed0c5a2b9141c7b61f2211d0459205fc745d210f9bb8fa2a8cc93e72**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-00600 Apelación Medida de Protección en favor de Luz Camili Cogollo y en contra de Cesar Montaña.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 01 de agosto de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

LUZ CAMILI COGOLLO VEGA solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de CESAR EMIRO MONTAÑO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en febrero de 2006, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 08 de marzo de 2006.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de agosto de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de ellos, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además

como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, teniendo en cuenta la denuncia de la víctima, donde señala los agravios verbales y ofensas que le lanza el accionado y el testimonio de la hija de ellos donde ratifica las quejas de la actora, confirmando que su progenitor trató con palabras soeces a su madre, por lo tanto, se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93be8bb05258e03c890fa4d3a0b8fc79cfe8422dbcc6344dce0f30474aa0f499

Documento generado en 11/09/2023 10:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00610 Consulta de le Medida de Protección en favor de Miriam Rodríguez y en contra de Gabriel Duarte.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de 02 de junio de marzo de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MIRIAM GERTRUDES RODRÍGUEZ CASTAÑEDA solicitó medida de protección en su favor y en contra de GABRIEL ALFONSO DUARTE REY ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en mayo de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo que se surtió el 16 de mayo de 2019.

Dentro de esta última, asistieron las partes, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 02 de junio de 2023, previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a **imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o*

compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, el formato de identificación preliminar de riesgo para la vida que lo califica en riesgo alto y el testimonio del querellado donde reconoció las agresiones realizadas y entre otros manifestó: *“El caso de lo que paso hay algo que ella no dijo ahí y es frente al motivo por el cual reaccione así yo llegué aquí el 1 de abril de Barranquilla supuestamente a pasar semana santa con mi familia y la señora presente me recibió y ya estaba saliendo con otra persona... Le quite el teléfono que le regale y si paso eso... cuando me movía para zafarme le pegue con el reloj...”*

De lo anterior se observa una aceptación parcial a las agresiones verbales y físicas denunciadas; encontrándose por ello comprobado el incumplimiento a la medida de protección impuesta, por lo tanto, se confirmará la sanción decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb848b9ff1be1c7655a20daf17967a47811be580b3358f5f417aa968c4fe4b1**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2018 – 607 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Sandra Souza contra José Dosantos.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante SANDRA SOUZA CASTILHO y el accionado JOSE ANTONIO DOSANTOS PINTO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arribadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado JOSE ANTONIO DOSANTOS PINTO no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 24 de septiembre de 2018 y confirmada por este Juzgado el día 23 de enero de 2019, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor JOSE ANTONIO DOSANTOS PINTO con C.C. 15.889.815 de Leticia, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119d88de20f93bd734cd9617f86a936f380687589cf3b72b7112283a5845e00**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00614 Apelación Medida de Protección en favor de Jorge Supelano y en contra de Bibiana Silva.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver el recurso de apelación impuesto contra la decisión de la Comisaría Quinta de Familia de Bogotá D.C. de no imponer medida de protección en favor de Jorge Ivan Supelano Contreras dentro del asunto referenciado, se observa de una revisión al expediente que no se allegó el video aportado por el accionado.

Por lo anterior, se ordenará devolver la presente actuación a la Comisaría de Familia para que se sirva allegar las pruebas obrantes en el expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, para que alleguen a este Despacho la totalidad de las pruebas aportadas por las partes en el trámite de la Medida de Protección. **Por secretaria comuníquese y remítase el enlace del expediente digital.**

SEGUNDO: Cumplido lo anterior secretaria proceda a ingresar el expediente al Despacho para resolver el recurso de alzada.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96d8ece74380b14252e1da31b0af239d45c2c0e3e96e482d122613568f3a2af2

Documento generado en 11/09/2023 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00596 Apelación Medida de Protección en favor de María Fernanda Rodríguez y en contra de Armando Gómez.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por ARMANDO GÓMEZ CASTILLO, en su calidad de accionado, contra la medida de protección impuesta por la Comisaria Octava de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3419ba7182455d5e5a4f4c8f5817d071a45e36e260ca2780b0215fd1fac1795e**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., once de septiembre dos mil veintitrés

Ref. 2023-00556 Consulta de Medida de Protección en favor de Nubia Forero y el NNA E.D.F.C. y en contra de Wendy Calderón.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, el día 24 de abril de 2023 dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

NUBIA LILIANA FORERO CACERES solicitó medida de protección en favor suyo y del menor E.D.F.C. y en contra de WENDY CAROLINA CALDERON FORERO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando haber sido objeto de agresiones por parte del denunciado en julio de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 19 de julio de 2021.

Dentro de esta última, solo asiste la accionante, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de las víctimas y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que las afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de abril de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo de la víctima a la audiencia, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de la víctima quien se ratificó en los hechos denunciados, y luego de realizar el estudio de las pruebas la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico,

amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del denunciante, teniendo en cuenta el testimonio de la víctima y el NNA, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la accionada no asistió a la diligencia en la que se escucharon los testimonios y decretaron pruebas, ni presentó excusa ante la Comisaria, entonces, conforme lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de 2000, que establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a534fad83a823299847492e14773ee5e6a58a59558e04936ffcfeaab9c88bc4**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0433 Revisión - Interdicción Judicial de Ignacio Prieto Martínez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 18 de mayo del año que avanza (anexo 003 del expediente digital) dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias del circuito de Bogotá dentro del proceso de interdicción adelantada en favor del señor IGNACIO PRIETO MARTINEZ, para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1. Revisado el expediente digital radicado No. 2013 - 0433, se tiene que, se dictó sentencia con fecha 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de descongestión en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor *Ignacio Prieto Martínez* y se nombró guardadora legítima a su esposa *Blanca Fidelia Palacios Rodríguez* y suplente a su hermano *Néstor Prieto Martínez*, nombramiento que se mantiene hasta la fecha.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor *Ignacio Prieto Martínez* y guardadores, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentarse de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo 001 del expediente digital. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor *Ignacio Prieto Martínez* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por **secretaría**, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12138d040134b8e4f4d49711a80ad135c91dc78fcc98c8a279b9d9de18308b**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2013 – 961 Consulta de Medida de Protección de Aura Mora contra Felix Diaz.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 25 de abril de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

AURA LUZ MORA DE DIAZ solicitó medida de protección en contra de FELIX MARIA DIAZ JIMENEZ ante la Comisaría de Familia, declarando que fue agredida física y psicológicamente por parte del denunciado en el mes de julio de 2010. Por auto del 2 de agosto de 2010, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de octubre 2013, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente; una vez revisadas las pruebas, dicha autoridad halló responsable al accionado del incumplimiento de la medida y le impuso una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta, decisión que fue confirmada por este juzgador el 22 de noviembre de 2013.

Subsiguientemente, en audiencia del 25 de abril de 2023, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones verbales en su contra por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado aceptó los cargos formulados en su contra, así las cosas, la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, teniendo en cuenta la aceptación de los cargos, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9bb9e49255a3e6fc8c7e676daa0d3941a7ff099723842b555026232fe4873**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 515 Medida de Protección instaurada por Jessica Chávez contra Henry Rodríguez.

Previo a resolver sobre la medida de protección y que fuera remitida por la comisaria Séptima de Familia deberán aclarar a quien corresponde la medida a resolver, toda vez que en el acta de reparto figura como demandante HAROLD YADIR RODRIGUEZ GOMEZ y como demandada KAREN DE JESUS GONZALEZ MENDOZA y el expediente remitido corresponde a los señores JESSICA ANDREA CHAVEZ CASTAÑEDA y HENRY MAURICIO RODRIGUEZ VEGA, en calidad de accionante y accionado, respectivamente.

Una vez aclarado lo anterior, la Comisaria de Familia deberá remitir copia completa de la medida, toda vez que no se observa copia del fallo proferido, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89182d4e023662567a5894ae2393ca82f1eb1a2fff3a34ea1e920339d789fa03**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0197 Revisión Interdicción de Elizabeth Ramírez.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución dentro del proceso de interdicción adelantado en favor del señor *Elizabeth Ramírez Reyes* para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y DISPONE:

1.Revisado el expediente digital anexo 001, se tiene que, se dictó sentencia 7 de septiembre de 2016 proferida por este despacho en la que se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora *Elizabeth Ramírez Reyes*, y se nombró guardadora legítima a su hermana *Marlen Jiménez de Sarmiento*, nombramiento que se mantiene hasta la fecha.

2.Por tanto y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora *Elizabeth Ramírez Reyes* y a su guardadora, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito, para el efecto téngase en cuenta los datos de contacto visibles en el anexo referido. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Así mismo, se requiere a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora *Elizabeth Ramírez Reyes* y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019d52cb502f1123f2c667b88caae8866302fe95cb4ee71bb73a2b06e6d94f08**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 084 Tramite Incidental dentro de la Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Mediante auto de audiencia del 3 de noviembre de 2022 se había ordenado oficiar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para los efectos señalados en el art 844 del Estatuto Tributario, comunicación que fue remitida mediante oficio N-394 del 12 de diciembre de 2022.

Ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad, por segunda vez se les requirió mediante oficio N-118 del 24 de febrero de 2023, sin obtener contestación alguna, frente a lo cual este juzgador dio apertura al trámite sancionatorio mediante providencia del 28 de junio de 2023.

Oportunamente la Secretaría de Hacienda de Bogotá, allegó comunicación el pasado 6 de julio de 2013 señalando que ya había dado respuesta oportuna a las solicitudes requeridas, lo cual acreditó, al aportar los pantallazos de los correos que había enviado el 14 de febrero y el 2 de marzo de 2023 al correo electrónico de este Despacho.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la Secretaría de Hacienda había dado respuesta oportuna a las solicitudes aquí requeridas y las mismas no se habían anexado en tiempo, siendo procedente abstenerse a imponer sanción a dicha entidad, al no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68593dc4ba67fd1eaf3f298eb501a82b4c67042493a31c533f958e827bb82a63**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0594 Custodia y Cuidado Personal, Fijación de alimentos y Visitas de José Herrera contra Yuly Pérez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el abogado de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6c055d88633311a504a1415d85cd7cb074d30b1bff5d5ea7d47f95eb578c9**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 292 Sucesión Intestada de Isidoro Reina y Elena Luis.

Dejar sin valor ni efecto por ilegal el auto proferido el pasado 15 de mayo de 2023 que ordeno la apertura del trámite sucesorio, toda vez, que por un lapsus involuntario no dio cuenta el Despacho que el único bien inmueble que se pretende inventariar asciende a la suma de \$150.00.000,00, lo que determina que esta sede judicial no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$174.000.000 año 2023, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de ISIDORO REINA CLAVIJO y MARIA ELENA LUIS TORRES por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

TERCERO: Proponer conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juez Civil del Circuito no acepte lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3794b3869d57d24e74d063a0ad126184ec4d479ae7e216dcaea9c87eedc17300**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023-0281 Investigación de Paternidad de José Amado contra Pedro Zarate.

Revisado el expediente digital, anexo 006, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda por aviso, desde el día 9 de mayo del año que avanza, como se evidencia en el folio 6 del anexo referido, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como quiera que no obra escrito en el expediente.

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 6 y 7 del anexo 001 del expediente digital), los cuales fueron objeto de traslado sin pronunciamiento al respecto, así como también el silencio del demandado en el término para contestar la demanda; en sano criterio y dado el planteamiento que nos ocupa habrá lugar a entender como válida su no oposición y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P. procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor PEDRO ANTONIO ZARATE ARGUELLO, identificado con la C.C. No.2.865.249, como el padre de JOSÉ DESPOSORIO AMADO con C.C. No.91.130.219, nacido el día 12 de mayo de 1955, hijo de ANA RAQUEL AMADO, inscrito en la Registraduría del estado Civil de La Paz - Santander, bajo el indicativo serial No.51739478 y NUIP No. 91.130.219.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de JOSÉ DESPOSORIO. **Oficiese** a la Registraduría del estado Civil de Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con el NUIP e indicativo serial antes relacionados, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor. Para el efecto apórtese dirección electrónica.

TERCERO: El despacho se abstiene de fijar cuota de alimentos en favor de la demandante al tratarse de mayor de edad, para lo cual podrá adelantar el trámite señalado en el art. 397 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas al no haberse presentado oposición.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cbb38a80089899596bf996b55f432b7250778247010d34a37f94ce178bac6**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2018 - 0361 Revisión Interdicción de Jhon López.

Revisado el expediente digital anexo 07 se advierte que obra solicitud de adjudicación de apoyos, no obstante, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que, con la entrada en vigencia de la citada normatividad, debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Ignacio Prieto Martínez* teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”. Teniendo en cuenta que en la citada normatividad no se contempla el nombramiento de apoyos principales y suplentes.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044e2128ac23a41fb8aa9966ee9ef86a32218dd72cb0d52bec8145c702aa69b**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00046 Apelación Medida de Protección de en favor Arturo López y en contra de Diana Hernández.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante ARTURO AGUSTIN LÓPEZ SANTANA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en contra de DIANA KATHERINE HERNÁNDEZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección incoada por el querellante y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo el 12 de diciembre de 2022, a la diligencia solo asistió la demandada y obra

constancia de la correcta notificación del demandante y constancia de la Comisaria de Familia donde indica que lo llamaron y que este les manifestó que estaba enterado de la diligencia; una vez efectuado el trámite de rigor, se declaró no probados los hechos y se dejaron sin efectos las medidas provisionales adoptadas, por tal razón el accionante presentó derecho de petición y recurso de apelación, sobre el cual la Comisaria solamente atendió a resolver la alzada.

En el escrito de derecho de petición – apelación aportada por el accionante, señala que su inasistencia no fue por motivos de irresponsabilidad o evasión a la misma, sino en atención a que fue citado por la Fiscalía 380 Local Unidad de Violencia Intrafamiliar el 12/07/2022 a las 10:30 a.m. mediante correo electrónico por los mismos hechos denunciados en la Comisaria y como quiera que el solamente había presentado denuncia ante la Comisaria pensó que se trataba de la misma citación realizada, puesto que las dos citaciones eran en horario similar situación que le generó la confusión.

Advierte que opto por ir a la Fiscalía y que camino a esa entidad recibió una llamada de la Comisaria donde le preguntaron el motivo de su inasistencia exponiendo para ello que se encontraba llegando a la Fiscalía y que iba con tiempo, pero la persona que lo llamo le aclaro que eran entidades diferentes, señalando el accionante que en repetidas ocasiones se disculpó con ese funcionario, le explico la confusión que tuvo y le solicitó que le explicara que solución podría tener porque la audiencia era muy importante, pero, afirma que solo atinaron a decirle que tenían más casos por atender y le colgaron.

Solicitó además en su petición que sea entendida su situación, pues además llevaba juiciosamente las pruebas que pretendía aportar para sustentar las afirmaciones denunciadas y aportó constancia de la citación que le realizó la fiscalía y de su asistencia a la misma.

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia de trámite y fallo La Comisaria de Familia dejo constancia dentro de la diligencia sobre haber llamado al accionante para indagar si tenía conocimiento de la citación a la audiencia, omitiendo registrar en su constancia las excusas que le expresaba el señor Arturo López por su inasistencia y proceder a resolver sobre las mismas, claro está, solicitándole que aportara las pruebas de sus dichos, a efectos de resolver sobre su procedencia, desatendiendo lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 575 de

2000, que señala “...las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”.

Ahora bien, el accionante procedió a radicar la excusa de su inasistencia a la audiencia de trámite y fallo mediante derecho de petición y recurso apelación, radicado al día siguiente de la diligencia, aportando las pruebas con las que pretendía sustentar su denuncia y además la constancia de la citación donde claramente se observa que fue citado el mismo día y a una hora similar a la de la Comisaria de Familia, considerando de entrada este Despacho que su inasistencia a la audiencia ante la Comisaria resulta plenamente procedente, pues, es entendible que al ser el mismo caso denunciado el señor Arturo no entendió en un inicio que eran entidades y citaciones diferentes y que al ser válida la excusa que expuso primeramente de manera verbal y acreditó luego por escrito lo procedente era designar una nueva fecha de audiencia para garantizarle al actor su derecho de aportar, solicitar y controvertir las pruebas.

Así las cosas, concluye el Despacho que se incurrió en la causal señalada en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”, puesto que al ser justificable la inasistencia de una de las partes a la audiencia, el art. 9 de la Ley 575 de 2000 le otorgaba al actor la oportunidad de que se adelantara la diligencia en una fecha diferente, se repite, a fin de garantizarle la oportunidad de aportar y solicitar las pruebas que le permitieran sustentar sus argumentos y/o controvertir las allegadas por la accionada.

Por lo enunciado, se declarará la nulidad de la audiencia de trámite y fallo mediante la cual se negó la imposición de medidas de protección en favor del señor Agustín López, para que en su lugar se renueve la actuación y se les permita a los intervinientes solicitar y aportar las pruebas pertinentes a efectos de que se estudie la procedibilidad de las mismas con respecto a los hechos denunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir de la audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2022, dentro de la medida de protección 1613-2022, instaurada por ARTURO AGUSTÍN LÓPEZ SANTANA contra DIANA KATHERINE HERNÁNDEZ ROJAS, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inc. 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Comisaria Decima de Familia para que proceda a convocar nueva audiencia en la que se decreten, practiquen y valoren las pruebas solicitadas por las partes.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf10d663f40c62b9dd9ef68f6054c3688409955267b4da11b4168185c59187**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0355 Reducción Cuota de Alimentos de Rigo Ramírez contra Viviana Rodríguez.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 5 de junio del año que avanza, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo 005 del expediente digital), quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 007 del expediente digital).

RECONOCER al abogado FREDY ALEXANDER VILLANUEVA GARZÓN como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.10 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien se pronunció sobre las mismas (anexo 008 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., **se fija el día 22 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3acbbff6d99ed3db9b62f11345f1a516bc40a3f82c07b5ac027a2a84f3bdc**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas.

Revisado el expediente sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., de no ser porque obra solicitud de entrega de títulos presentada por la actora, la cual se resolvió en providencia de la misma fecha. Secretaría proceda de conformidad.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de abril de 2022 numeral 3. **Oficiese.**

Por el medio más expedito notifíquese a la apoderada quien ostenta la calidad de Defensora pública de lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd97c183bba7d5ec6a5e2c3ab0e11f4e1700656b0f768746d0e08ff06758bf**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez
contra Hernán Mora.

Revisado el expediente digital anexo 007 – C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora, desde el día 12 de junio de 2023, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación (folio 3 del anexo referido), quien, dentro del término legal conferido para el efecto, presento recurso de reposición, contesto la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención (anexos 008, 010- C1 y 001 – C2 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada SYARA VIVAS CONTRERAS para actuar como apoderada del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 2 del anexo 008 – C1 ed.).

Como quiera que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a la contraparte, y no obra en el expediente constancia que lo realizará el juzgado, se ordena por secretaría, correr traslado del recurso presentado de conformidad con lo señalado en el art.319 del C.G.P.

Sobre la contestación, la misma será tenida en cuenta en el momento procesal correspondiente.

Así mismo, se **requiere** a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme la norma en cita, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2639149d8803ecb82b866ed8ae9d142aa0645f74a6888cfd566e89f446f155e0**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0687 Divorcio de Jorge Caicedo contra Yelitza Márquez.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada **no** contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 23 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bfac48a2f4cd68d4c778161dead4094e4e247cbb9287b5d65ccb4838403f93**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0257 Fijación Cuota de Alimentos de Esmid Urquina
contra Edgar Vargas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo que antecede, previo a ordenar la entrega de depósitos judiciales, la memorialista proceda a dar respuesta a lo solicitado en providencia de fecha 8 de mayo del año que avanza (anexo 08-C1 del expediente digital). Por **secretaría** comuníquese lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c338100c900a8cd8bed5d183a775a8a8177a1955165dff3c33c92e4ac17dc**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 072 Nulidad de Matrimonio Civil de Johanna Pirazán en contra de José Cruz.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que el demandado JOSE MEDARDO CRUZ SALGADO no ha comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se le designará un curador ad litem para que actúe en representación de éste al abogado *Gregorio Bustamante Martínez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7° de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$230.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43291ebe3204763bbfae0a500642aa5ceeab9ea322a394117b52d1d3686ca468**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 0601 Privación de Patria Potestad de Yuli Rodríguez
contra Luis Becerra

Haciéndose necesario un ajuste en la agenda del Despacho, pero sin ánimo de prolongar la ocurrencia de la audiencia que se encuentra pendiente (art. 372 y 107 del C.G.P.), se modifica esta para celebrarse el **día 27 del mes de septiembre del año en curso, a las 3:30 p.m.**, y no como quedo escrito en dicho proveído. Secretaría tome atenta nota para los efectos pertinentes.

Por el medio más expedito comuníquese lo aquí dispuesto a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282933d35df045ec22b8768aa0df9890fa5e2780f67c5e988adf6a1383a6aee5**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0313 Designación de guarda en favor del adolescente Esteban Rodríguez.

Revisado el expediente y como quiera que fuera devuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de sentencias de Bogotá se advierte que efectivamente no es competente para conocer de las sentencias de Guarda de menores de edad demanda acumulada en este asunto, este despacho continuo con el conocimiento del presente asunto y DISPONE:

Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 21 de abril de 2023 numerales 2,3 y 4.

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe837c19e6c1415e324662fe41ab20120b780c06f424ce99da847bbe7b7e02**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 552 Sucesión Intestada de Clara Barreto.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 21 del expediente digital, toda vez que el mismo no fue objetado, sin embargo, deberá tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Los valores asignados a las partidas del activo, deben ser los mismos que se relacionaron en la audiencia de inventarios y avalúos, montos que no pueden ser modificados, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición, por ello, deberá tenerse en cuenta que tanto al inmueble identificado con matrícula No. 50N-20124110 como al garaje identificado con matrícula No. 50N-20124072 se les asigno la suma de \$263.752.000,00. Corrójase en tal sentido.

b. Apórtese copia de las certificaciones bancarias de Bancolombia, toda vez que las mismas no obran dentro del plenario, a fin de constatar que los dineros que se relacionaron actualmente se encuentran depositados en las cuentas de ahorro y CDT de Bancolombia.

Se le concede al abogado partidador el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, requiriéndole para que esté atento en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. Una nueva falta en el profesional aquí auxiliado, lo podrá hacer acreedor a la apertura inmediata de un incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40147d7e525309fae0de7b52b918af4ee49caf2e6a2f93a138b4fb8c684bf5d8**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 1990 – 128 Sucesión de Otilia Sánchez y Otro.

Tener en cuenta que respecto a la revocatoria del poder otorgado al abogado JAIME ROJAS TAFUR este Despacho ya se pronuncio en providencia del 13 de marzo de 2023.

Por secretaria remítase el link del expediente al abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ al correo pedro.blanco@blancoabogados.com.co para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

RECONOCER al abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ como apoderado judicial de JAIME, RODRIGO, HERNAN JOSE, RAFAEL ANTONIO, DARIO DE LOS REYES y ARISTOBULO MOLANO SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así las cosas, el abogado PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ deberá allegar el trabajo de partición en el término máximo de cinco (5) días, conforme a los lineamientos señalados en auto del 29 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1135fd35d24434659b0d7c2d406c55350c45d6511c483510491e868096085f**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 084 Sucesión Intestada de Mariela Paipilla.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2023.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para dar traslado al trabajo de partición visible en el anexo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca224ded581f76565f21cbeb07195d48c39697a7b9b352ed6ef70d1a653a9f5a**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse por todos los abogados que representen los intereses de los herederos y como quiera que el abogado GILBERTO PINZON GUZMAN no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de audiencia del 6 de junio de 2023, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a la Corporación de los Profesionales, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y allegue el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días.
Por secretaria procédase de conformidad.

De otro lado, se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda y de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3eddeac384bac2766900d064781636a470c41a5cc9cacfa1c07fe72a68ba5**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 - 038 Sucesión Intestada de Francisco Anturi.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, el abogado ARNOLDO DE JESUS QUINTERO RAMIREZ designado como partidor, deberá allegar el trabajo de partición en un plazo máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac99636933d151954530857b881a93a91a0a99f334114ae09b87cff9d9084ca**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 042 Sucesión Intestada de Isabel Ramírez.

Téngase por notificado de manera personal al heredero PEDRO ALFONSO SANCHEZ RAMIREZ quien compareció al juzgado el pasado 17 de mayo de 2023 y se le informó del término que tenía para aceptar o repudiar la herencia, no obstante, una vez vencido el término no allegó manifestación expresa de aceptación de la herencia, presumiéndose que repudio la herencia.

Por lo anterior, este Despacho procede a emitir decisión de fondo conforme a la providencia que se emitirá a continuación y por separado del presente auto.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c480e44aff87962ba24bbcec5e860fe3bd3afe242b684dc6ce72a7a653805d1**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 - 042 Sucesión Intestada de Isabel Ramírez.

Mediante auto de 10 de febrero del año 2020, se admitió el trámite de sucesión intestada de la extinta MARIA ISABEL RAMIREZ RUBIANO (DE SANCHEZ apellido de casada), quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a CECILIA SANCHEZ DE QUINTANA como hija de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; igualmente se reconoció a aquella como cesionaria de los derechos gananciales a título universal que le pudieren corresponder a ALEJANDRINA RAMIREZ DE FRANCO quien ostentaba la calidad de hija de la causante.

Subsiguientemente, se reconoció a CECILIA SANCHEZ DE QUINTANA como cesionaria de los derechos gananciales a título universal que le pudieren corresponder a JAIME RAMIREZ y a los señores GUILLERMO RAUL, HUMBERTO JULIAN, JOSE ANTONIO y JESUS IVAN RAMIREZ CAMARGO quienes ostentaban la calidad de nietos y actuaban en representación de su fallecido padre GUILLERMO RAMIREZ.

Por otra parte, el heredero PEDRO ALFONSO SANCHEZ RAMIREZ fue notificado personalmente del presente asunto, quien dentro del termino legal concedido para el efecto, no manifestó expresamente que aceptaba la herencia que le pudiera corresponder de la causante, presumiéndose que repudio la herencia conforme lo previsto en el inciso 5° del art 492 del C.G.P.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allego la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidor al abogado de los interesados para que realizara el correspondiente trabajo de partición, quien lo allegó en tiempo.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 36 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d063909cfed9cc25dfc567bba2e1675ab2ec280930da2dbee0d641909ee9fc1a**

Documento generado en 11/09/2023 10:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 375 Sucesión de Luis Campuzano.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 39 del expediente digital y que contiene veintitrés folios.

ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la abogada KAREN NATALIA CABRA SANCHEZ y en consecuencia se reconoce al abogado JUAN CARLOS CAMPOS BARBOSA como apoderado de los herederos LUIS ALEJANDRO CAMPUZANO GARCIA y ANDRES EDUARDO CAMPUZANO PAREDES en los términos del memorial allegado.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. *k.c.*

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd88fc748d8ea1f6fee6afb824fefa5c4e9fe550238d3363bb890294cc274f**

Documento generado en 11/09/2023 10:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Teniendo en cuenta, que el abogado CARLOS EDUARDO ACEVEDO GOMEZ remitió copia de los inventarios y avalúos adicionales a los demás apoderados a la dirección electrónica suministrada por estos, quienes, dentro del término legal concedido para el efecto, no presentaron objeción alguna a los inventarios y avalúos adicionales.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron cinco partidas del pasivo adicional, visibles en el anexo 78 del expediente digital.

Por secretaria comuníquese al partidador GIOMAR QUITIAN ANGULO al correo electrónico gioquit11@hotmail.com quien fue designado en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46b6b8cde6f3b6686b16603d7f50b0a197d9b24e322cff4bfa3cac528b4396c**

Documento generado en 11/09/2023 10:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., once de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2009 – 1089 Sucesión de José Parra y Rosa Camacho.

Se itera a los interesados, que en el evento en que pretendan hacer exigible la póliza de cumplimiento, deberán instaurar el proceso que corresponda en contra de la aseguradora, a fin de obtener una indemnización frente a las posibles afectaciones que se hubieran podido ocasionar a los bienes inmuebles.

De otra parte, teniendo en cuenta que el heredero y administrador HERNANDO PARRA TENJO manifestó que desde el mes de diciembre de 2020 reside fuera de esta ciudad y que además no tiene comunicación alguna con la heredera y administradora LUZ HELENA PARRA GAITAN lo cual le ha imposibilitado gestionar y administrar los bienes herenciales, y abandonar el ejercicio administrativo puesto a su cargo por evitar conflictos familiares, se **Dispone:**

a. RELEVAR del cargo de administrador de la herencia al heredero HERNANDO PARRA TENJO, quien, por residir fuera de la ciudad se le imposibilita ejercer las labores correspondientes para el cargo designado.

Por otro lado, se pone en conocimiento de los interesados, el informe de cuentas rendido por HERNANDO PARRA TENJO de los meses de septiembre a noviembre de 2020 y que obra en el anexo 91 del expediente digital.

Acto seguido, si bien la apoderada del heredero HERNANDO PARRA TENJO presento objeción a las cuentas rendidas por la heredera LUZ HELENA PARRA GAITAN, nótese que ésta únicamente ostenta calidad de heredera, en ningún caso los bienes le han sido adjudicados, solo en el evento en que ostentara la calidad de albacea testamentaria, curadora de la herencia o por acuerdo expreso de voluntades, estaría obligada a tal exigencia, pues los meros actos de conservación de los bienes no permite deducir que aquella sea administradora de estos, pues de ello no hay prueba en el expediente de acuerdo a lo previsto en los arts. 1297 del C.C. en concordancia con el art 496 del C.G.P., así las cosas, no se resolverá la objeción propuesta.

De acuerdo con lo anterior, se **Deja sin valor y efecto por ilegal** el párrafo quinto del auto proferido el pasado 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta que no debió darse traslado de las cuentas rendidas

por los herederos LUZ HELENA y LUIS ANTONIO PARRA, por cuanto estos no ostentan ninguna de las calidades anteriormente descritas.

Por lo que sigue, se requiere a la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN a través de su apoderado, a fin de que en el término de diez (10) días, allegue informe de cuentas debidamente acreditado de la gestión realizada sobre los bienes inmuebles dejados a su cargo, a fin de verificarse su labor como administradora de los bienes dejados a su cargo desde el mes de septiembre de 2020, pues las cuentas allegadas son insuficientes y no tienen soporte.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO aportó la póliza de seguros No. CSC-100010120, visible en el anexo 92 del expediente digital.

De otra parte, y como quiera que mediante resolución del 1º de marzo de 2023 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se indicó que la Sociedad Administraciones Judiciales Ltda no fue admitida para el cargo de secuestre correspondiente a la convocatoria 2023-2025, este juzgador Dispone:

a. RELEVAR a la Auxiliar de la Justicia ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO en calidad de representante legal de Administraciones Judiciales Ltda, quien fungía como secuestre.

b. COMUNICAR a la prenombrada secuestre para que en el término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, entregue los bienes dejados a su cargo a la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN, previa relación en un acta, indicando el estado en que se encuentran los bienes, de acuerdo a lo previsto en el art. 595 del C.G.P., documento que también se deberá allegar a este Juzgado a través del correo institucional; en el evento de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se hará acreedora de manera inmediata a sanciones legales. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

RECONOCER a GABRIEL ALBERTO CAMPO ESCOBAR como apoderado judicial de las herederas MARIA DEL CARMEN PARRA DE NOGUERA y ESPERANZA PARRA GAITAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER por REVOCADO el poder otorgado al abogado MIGUEL ANGEL ESPITIA ALARCON quien actuó como apoderado judicial de ESPERANZA PARRA GAITAN y MARIA DEL CARMEN PARRA DE NOGUERA.

Finalmente, previo a acceder la solicitud de entrega de dineros a la heredera ESPERANZA PARRA GAITAN para cubrir deudas sobre los bienes herenciales, deberá acreditarse y soportarse debidamente cada uno de los montos que solicita.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf220184ed866cf4f04dbed8e725d38caff982a61370aa7b0352d66b4c40ea**

Documento generado en 11/09/2023 10:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>